

Medellín, 19 de diciembre de 2023

Doctora
FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ 9 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia.
E. S. D.

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ISABEL CRISTINA RAMÍREZ HOYOS
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA – METRO DE MEDELLÍN LTDA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA
LLAMADAS EN GARANTÍA	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, AXA Colpatría Seguros S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., SBS Seguros Colombia S.A.
RADICADO	05001333300920230032000
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LAURA FLÓREZ VÉLEZ, abogada portadora de la tarjeta profesional 238.564 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a la firma CERTEZZA GESTIÓN JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., quien cuenta con poder especial otorgado por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, para su representación judicial en este proceso, obrando dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda de la referencia y el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Metro de Medellín, de conformidad con el artículo 175 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya notificación fue recibida en la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Institución el 27 de noviembre de los corrientes, en los siguientes términos, previa identificación de la parte llamada:

1. NOMBRE DEL LLAMADO, SU DOMICILIO, DIRECCIÓN Y EL DE SU REPRESENTANTE O SU APODERADO

1.1. PARTE LLAMADA Y SU REPRESENTANTE

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, establecimiento público de educación superior del orden municipal con Nit. 890.980.153-1, creada por el Decreto 108 de 1950, reorganizado por la Ley 52 de 1982 e incorporada al Municipio de Medellín mediante Acuerdo 28 de 2008. Para efectos de la presente demanda, está representada legalmente por el señor JUAN PABLO

Carrera 43A #3SUR-130 Torre 2 Oficina 911 - Edificio Milla de Oro Distrito de Negocios - Teléfono 366 6405

ARBOLEDA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.38.513, expedida en Medellín, en su calidad Rector.

1.2. APODERADA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

CERTEZZA GESTIÓN JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., sociedad domiciliada en Medellín, cuyo objeto social consiste en la prestación de servicios jurídicos, con NIT 901.172.042-5, ubicada en la Carrera 43 A Nro. 3 Sur - 130, Torre 2, Oficina 911, Ed. Milla de Oro - Distrito de Negocios, teléfono 366 64 05, correo electrónico contacto@certezzajuridica.com, legalmente representada por ELKIN RODRIGO ARISTIZABAL PINEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 71.610.381, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal que adjunto, quien ha recibido poder general para representar a la institución demandada mediante escritura pública número 1733 del 28 de septiembre de 2018 de la Notaría 28 del círculo notarial de Medellín, que también se adjunta, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, puede actuar a través de cualquiera de sus abogados inscritos en el Certificado de Existencia y Representación legal anunciado como anexo.

Para efectos de la presente contestación, actuará como apoderada LAURA FLÓREZ VÉLEZ; con cédula de ciudadanía número 1.037.590.982 de Medellín y tarjeta Profesional de abogado 238.564 del C. S. de la J., cuyo correo electrónico es laura.florez@certezzajuridica.com

2. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.1. A LOS HECHOS

Al primero: Se admite, pues ello consta en los hechos y pretensiones de la demanda de reparación directa.

Al segundo: Se admite.

Al tercero: Se admite.

Al cuarto: Se admite.

Al quinto: Se admite.

Al sexto: Se admite, pues éste es el tenor literal del texto del contrato interadministrativo, no obstante, hacemos hincapié en que la Institución no es responsable por los perjuicios ocasionados por hechos ajenos al actuar de los conductores de los automotores, en la ejecución del contrato interadministrativo suscrito con la llamante.

Al séptimo: No se admite, se aclara que el conductor del vehículo de placas STW018 de propiedad de la entidad llamante, fue contratado por la FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO, en virtud de un Contrato celebrado con

nuestra representada, para dar cumplimiento al objeto del contrato interadministrativo.

Al octavo: No se admite, toda vez que tal indemnidad no tiene un alcance ilimitado para la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, cuando la responsabilidad administrativa deprecada atiende a una fuerza mayor o caso fortuito.

2.2. A LAS PETICIONES:

Nos oponemos, toda vez que no están dados los supuestos para que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO resarza los perjuicios pretendidos en la acción de reparación directa, máxime cuando los mismos, al parecer, atendieron a una causa extraña e imprevisible.

2.3. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

CONTRATO CUMPLIDO:

Solicito al Despacho se tenga como probada la excepción de mérito de contrato cumplido, en el sentido que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, cumplió a cabalidad las obligaciones derivadas del contrato interadministrativo suscrito con la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá LTDA. En efecto, no existieron inconformidades ni reclamación alguna con relación a la ejecución del contrato como tal. La Institución cumplió completamente con las obligaciones contractuales pactadas allí, y en tal sentido, apelar a la cláusula de indemnidad es errado, toda vez que se estaría dando por sentada una situación que es del todo ajena al obrar de mi representada.

DILIGENCIA Y BUENA FE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE LA I. U. PASCUAL BRAVO:

A propósito de lo anterior, la I. U. Pascual Bravo impartió en repetidas ocasiones, capacitaciones y jornadas de reentrenamientos teóricos y prácticos al conductor Juan David Vásquez Sepúlveda, según consta en la prueba documental que se incorpora como anexo a esta contestación, dando cuenta de la debida diligencia con la que obró nuestra representada, en el cumplimiento y ejecución de sus obligaciones contractuales dentro del contrato interadministrativo que fundamenta el presente llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, bajo el entendido de que la Institución no faltó a su deber de cumplir cabalmente con lo establecido en el contrato interadministrativo 003353C-20, la supuesta cláusula de indemnidad pactada en el mismo, no puede ser ilimitada y extensible a cualquier situación jurídica o de hecho que se encuentre por fuera del alcance de tal cumplimiento, correspondiéndole entonces al Despacho, establecer si objetivamente la responsabilidad de la Institución en este asunto es ineluctable, y es su obligación resarcir los perjuicios por los que eventualmente tenga que asumir la llamante, o si por lo contrario, no basta

con el acuerdo de indemnidad para que la llamante se libere de las consecuencias que pueda desatar lo sufrido por la señora Isabel Cristina Ramírez y el reconocimiento de las pretensiones de su demanda, ante una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa en cabeza de las demandadas.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, HACIA LA LLAMANTE:

Con el hecho de que la I. U. Pascual Bravo sea suscriptora de un contrato interadministrativo con el propietario de los vehículos, en el que se obliga a realizar el movimiento del parque automotor, la contratación y capacitación del personal conductor de los vehículos, la contratista no adquiere el grado de administrador del sistema articulado del Metroplús, lo que no le da derecho sobre dichos vehículos, ni le generan la obligación de cuidarlos, custodiarlos y administrarlos, pues ello está en cabeza de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Ltda. La cláusula de indemnidad existente en el contrato interadministrativo, hace alusión únicamente al objeto del contrato, y no abarca situaciones relacionadas con el deber de administración, custodia y tenencia de los vehículos. Sobra mencionar además, que el vehículo de placas STW018, se encuentra bajo la titularidad de dicha entidad.

No es desconocido que respecto a la prestación del servicio público de transporte terrestre, las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, no sólo porque obtienen provecho financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen el poder efectivo de dirección y control sobre el automotor. En este sentido, la I. U. Pascual Bravo no cumple con las calidades descritas, ni tiene a su cargo el deber legal de prestar el servicio público de transporte masivo terrestre, por lo que su llamado a responder en caso de una condena desfavorable a la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra LTDA., es improcedente y en consecuencia, las pretensiones del llamamiento en garantía tampoco están llamadas a prosperar, en caso de que se reconozcan las pretensiones de la demanda.

2.4. PRUEBAS

2.4.1. Documentales.

- 2.4.1.1. Constancias de asistencia del conductor del vehículo STW018, Juan David Vásquez Sepúlveda, a los reentrenamientos teóricos y prácticos impartidos por la I. U. Pascual Bravo, previos a la ocurrencia del accidente.
- 2.4.1.2. Reporte del hecho realizado por el conductor.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

3.1. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos, no conducen a concluir o a demostrar la responsabilidad administrativa de alguna de las entidades demandadas o llamadas en garantía.

3.2. A LOS HECHOS

Al primero: Se admite, pues ello consta en las pruebas documentales aducidas con la demanda.

Al segundo: Respondemos de esta forma:

Respecto a la fecha del insuceso: Se admite que esa fecha a esa hora el vehículo indicado, en el sector señalado, se vio en la obligación de frenar el vehículo para evitar atropellar a una persona habitante de calle que se interpuso en el carril del Metroplús de repente, lo cual además reconoció la demandante en la denuncia penal.

Respecto al juicio que hace la apoderada de la demanda: no se admite que el conductor del vehículo haya realizado una maniobra en los términos que ella describe, por cuanto era su obligación hacer el frenado para evitar el atropellamiento de una persona.

Respecto a que la demandante fuese pasajera del automotor: este hecho no le consta a nuestra representada pues de ello no obra prueba que lo señale así.

Al tercero: Aunque en este hecho se señala como prueba el informe policial aludido, lo contenido en él consideramos que está sujeto a que se respalde con otros medios de prueba, toda vez que el recaudo de la información anotada allí, atendió únicamente a la versión de la demandante, mucho después de ocurrido el hecho. En consecuencia, consideramos que esto lo tendrá que demostrar la demandante.

Al cuarto: No se admite en la forma narrada, la investigación incipiente que se realizó sobre el accidente no hace irrefutable la responsabilidad del conductor sobre las lesiones de la demandante.

Al quinto: Este hecho no le consta a nuestra representada y tendrá que ser demostrado en su integridad por la parte demandante.

Al sexto: Este hecho no le consta a nuestra representada y tendrá que ser demostrado en su integridad por la parte demandante.

Al séptimo: Se admite, pues ello se desprende de la documentación aportada.

Al octavo: Se admite, resaltando que el análisis de la pérdida de capacidad laboral incluyó en su examen unas patologías preexistentes.

Al noveno: Este hecho no le consta a nuestra representada, en el sentido de que no hay certidumbre de que la demandante haya sido pasajera del automotor.

Al décimo: No se admite en la forma narrada puesto que este hecho contiene valoraciones jurídicas. Se advierte que el conductor del vehículo, para la época de los hechos, era conducido por el señor Juan David Vásquez, contratado laboralmente por la Fundación Pascual Bravo.

Al décimo primero: Se admite.

Al décimo segundo: Se admite.

Al décimo tercero: Este hecho no le consta a nuestra representada.

Al décimo cuarto: No se admite en la forma narrada. Debe resaltarse que el accidente tuvo su causa debido al hecho de un tercero.

Al décimo quinto: Es cierto, según consta en las pruebas de la demanda.

Al décimo sexto: Es cierto, según consta en las pruebas de la demanda.

3.3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR, DEBIDO AL ACCIONAR DE UN TERCERO.

Invocamos primordialmente el presente medio exceptivo, respaldados por la prueba documental que la misma demandante incorporó al expediente, como lo son es la denuncia radicada por ella misma ante la Fiscalía General de la Nación, aludiendo al delito de lesiones personales culposas.

La aparición de un habitante de calle en el carril del Metroplús en el que supuestamente iba la demandante, pero de lo que no hay absoluta seguridad, provoca que el transportador, para evitar un perjuicio mayor mediante un atropellamiento, deba frenar de repente, es un hecho extraño, que por cierto es eximente de la responsabilidad del conductor del bus por disposición legal, según lo establece el Código de Comercio en su artículo 1.003, numeral 1, el cual subrayamos y resaltamos:

ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

4. *Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:*
5. 1) **Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;**

6. 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
7. 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
8. 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

En consecuencia, no puede atribuírsele responsabilidad a ninguna de las demandadas, ni mucho menos a las llamadas en garantía, de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante, en el hecho que sobrevino a la incursión intempestiva de un vehículo diferente al que la transportaba. Por ende, las pretensiones de esta demanda están llamadas a ser rechazadas.

TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Sin que esto implique un reconocimiento de lo pretendido en la demanda, únicamente en caso de que no sea de recibo la anterior excepción de fondo, propongo este medio de defensa reprochando la exagerada e injustificada cifra que el apoderado de la demandante estimó por concepto de indemnización de perjuicios materiales. Y esto es así, ya que no hay ninguna evidencia sobre el estado de salud de la señora Isabel Cristina denota los supuestos perjuicios psicológicos, aunado al hecho de que la calificación de pérdida de capacidad laboral recoge patologías preexistentes de la demandante que al parecer no tuvieron nada que ver con el accidente.

Por consiguiente, solo en caso de que exista una condena, el Despacho tendrá que considerar los escasos elementos probatorios arrimados al proceso, y determinar cuál es la cifra a adoptar por tales conceptos.

3.4. MEDIOS DE PRUEBA

3.4.1. Interrogatorio de parte:

Solicito se fije fecha y hora para que se practique interrogatorio de parte a ISABEL CRISTINA RAMÍREZ MUÑOZ, a quien formularé cuestionario de manera verbal o por escrito en su oportunidad legal.

3.4.2. Declaración de parte, conforme al art. 191 del CGP:

Solicito se escuche la declaración del también demandado, el señor JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA, de conformidad con la disposición descrita.

3.4. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de la firma Certeza Gestión Jurídica Integral.

- Certificado de existencia de la I.U. Pascual Bravo.
- Las pruebas documentales relacionadas para la contestación al llamamiento en garantía.

3.5. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La llamada en garantía, en la dirección:

Calle 73 No. 73A-226, Medellín. Teléfono: 448 0520 ext. 1050 y 1066,
correo electrónico: notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co

La apoderada;

Carrera 43 A No. 3 Sur-130, torre 2 oficina 911 Edificio Milla de Oro, Distrito de
Negocios; Teléfono 366 6405, correo electrónico:
laura.florez@certezzajuridica.com
notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co

Cordialmente,



LAURA FLÓREZ VÉLEZ

CC. 1.037.590.982

TP. 238.564

Celular: 312 711 27 74

Enviado al e-mail: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

19/12/2023